



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/094/2024

Parte Actora: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz Gardía

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación² promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, en contra del Acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴ de dicho Instituto, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/022/2024, mediante el cual determinó desechar la queja interpuesta por presunta Violencia Política en Razón de Género.

¹ En lo sucesivo el Representante Propietaria del Partido Acción Nacional.

² En lo subsecuente medio de impugnación o Recurso de Apelación.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

⁴ En lo sucesivo Comisión de Quejas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Administrativo Sancionador

1. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁸, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de diversos Representantes Partidarios del Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, y un Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio.

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario

2. Aviso Inicial. El diecisiete de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la referida Comisión, el Aviso del Procedimiento Administrativo Sancionador por Violencia Política en Razón de Género.

3. Acuerdo de desechamiento. El veinte de mayo, la Comisión de Quejas, emitió Acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/022/2024, por el que determinó el desechamiento de la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, en contra de diversos Representantes Partidarios acreditados en dicho Consejo, y un Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio.

4. Notificación del Acuerdo. El veintinueve de mayo, se notificó a la parte actora, el referido Acuerdo.

III. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El dos de junio, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del veinte de mayo pronunciado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/022/2024.

2. Acuerdo de recepción. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El tres de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-300/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El seis de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/094/2024, por así corresponder en razón de turno; y,

C) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/474/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación, requerimiento de ratificación del medio de impugnación, reserva de admisión y pruebas. El seis de mayo, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentada la promovente;

C) Requirió a la promovente la ratificación de firma en su medio de impugnación al existir inconsistencias en el escrito de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/094/2024

presentación y medio de impugnación⁹, en comparación con la Credencial para votar, escrito de queja del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, Anexo 1. Formato de aceptación de solicitud de acreditación, Anexo 2. Formato de cancelación de acreditación, así como el Anexo 3. Carta bajo protesta;y

D) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Diligencia de ratificación. El siete de junio, mediante Acta se hizo constar la no comparecencia de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en la hora y fecha establecida para ratificar su escrito de demanda.

5. Citación para emitir resolución. El trece de junio, al advertirse la probable actualización de una causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna el Acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Comisión de Quejas, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/022/2024, mediante el cual determinó desechar la queja

⁹ Confróntese con la foja 014 del expediente.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

interpuesta por presunta Violencia Política en Razón de Género.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/094/2024

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que el Recurso de Apelación presuntamente presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas del Instituto de Elecciones, carece de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Ello, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en un medio de impugnación constituye un vicio formal y, por tanto, encuadra en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

La falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación. Razón por la cual el artículo 33, de la Ley de Medios, establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios señala que el Recurso de Apelación, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General, Distritales o miembros de Ayuntamientos, por lo que, únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio o recurso, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141¹², con el rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.

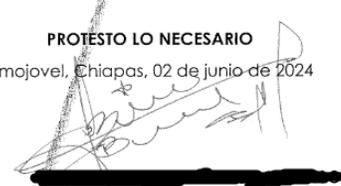
El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

¹² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 314. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218141>

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante.

Ahora bien, en el caso si bien en el escrito de demanda obra estampada una firma autógrafa de quien dijo ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel de Allende, Chiapas del Instituto de Elecciones, lo cierto es que en autos se advirtió evidentes discrepancias de la firma que calza en el escrito de presentación¹³ y medio de impugnación¹⁴, en comparación con la Credencial para votar¹⁵, escrito de queja del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género¹⁶, Anexo 1. Formato de aceptación de solicitud de acreditación¹⁷, Anexo 2. Formato de cancelación de acreditación¹⁸, Anexo 3. Carta bajo protesta¹⁹, tal como se advierte de las siguientes imágenes:

DISCREPANCIA DE FIRMAS	
Escrito de presentación	<p>Primero: Tenerme por presentado con este escrito, mediante el cual vengo a presentar Recurso de Apelación.</p> <p>Segundo: Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por ser procedente a derecho.</p> <p style="text-align: center;">PROTESTO LO NECESARIO Simojovel, Chiapas, 02 de junio de 2024</p> 

¹³ Consultable en la foja 06 del expediente.

¹⁴ Confróntese con la foja 014 del expediente.

¹⁵ Véase en la foja 15 y 31 del expediente.

¹⁶ Consultable en la foja 27 del expediente.

¹⁷ Visible en la foja 28 del expediente.

¹⁸ Compara en la foja 29 del expediente.

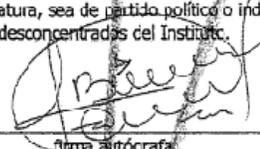
¹⁹ Confróntese en la foja 30 del expediente.

DISCREPANCIA DE FIRMAS	
Medio de impugnación	<p>CUARTO.- Revocar el Acuerdo número IEPC/CA-V3GR/022/2024, de 20 de MAYO de 2024, emitido por la COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias estudio el fondo de la queja y emita la resolución correspondiente, al ser la autoridad competente para conocer y resolver la queja interpuesta. Juzgar con perspectiva de género.</p> <p style="text-align: center;">PROTESTO LO NECESARIO Simojovel, Chiapas, 02 de Junio del 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma manuscrita]</i></p>
Credencial para votar	
Escrito de Queja	<p>CUARTO.- Ordenar la investigación correspondiente y en su momento procesal oportuno la sanción correspondiente. Juzgar con perspectiva de género.</p> <p style="text-align: center;">PROTESTO LO NECESARIO Simojovel de Allende, Chiapas, Mayo 17 del 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma manuscrita]</i></p>
Anexo 1. Formato de aceptación de solicitud de acreditación	<p>De la misma forma acepto que mis datos personales sean tratados para los fines previstos en los Lineamientos para el procedimiento de acreditación de representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes ante los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven, asimismo, que conozco el alcance y los efectos de obtener la calidad de representante.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma manuscrita]</i> firma autógrafa</p> <p style="text-align: center;">*Se debe anexar copia fotostática simple legible de la credencial para votar vigente.</p>
Anexo 2. Formato de cancelación de acreditación	<p>Por mi propio derecho, a través del presente formato solicito la cancelación de la acreditación y la baja en la lista de personas acreditadas como representante ante órganos desconcentrados del PARTIDO ACCION NACIONAL, por así convenir a mis intereses.</p> <p>De la misma forma solicito que se cancele cualquier dato personal del suscrito, que sea objeto de tratamiento en los registros de dicho ente y del Instituto.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma manuscrita]</i> firma autógrafa</p> <p style="text-align: center;">*Se debe anexar copia fotostática simple legible de la credencial para votar vigente. De la persona ciudadana que firma el formato de solicitud de cancelación de acreditación.</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/094/2024

DISCREPANCIA DE FIRMAS	
Anexo 3. Carta bajo protesta	<p>I. Magistrada, jueza o consejera del Poder Judicial Federal o del Estado. II. Magistrada, jueza instructora, secretaria y servidora pública del Tribunal Electoral. III. Miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal. IV. Fiscal del Ministerio Público del fuero común o federal. V. Servidora pública de la Administración Pública Federal, Estatal y/o Municipal. VI. Ministra de culto religioso. VII. Registrada en alguna candidatura, sea de partido político o independiente. VIII. Integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto.</p>  <p>firma autógrafa</p>

De lo anterior es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma del medio de impugnación, en relación con diversas documentales que forman parte del Cuaderno de Antecedentes del IEPC/CA-VPRG/022/2024.

Razón por la cual mediante acuerdo de seis de junio del actual, el Magistrado Instructor requirió a la promovente para que a las 13:00 trece horas del día siete de junio, compareciera ante este Tribunal a ratificar la firma estampada en su escrito de demanda, con el apercibimiento de que no comparecer se tendría por desechado el medio de impugnación. Proveído que le fue legalmente notificado a la promovente de forma personal a través del correo electrónico autorizado.

Sin embargo, la promovente no compareció en la fecha y hora establecida para ello, tal como se hizo constar en diligencia de ratificación de firma de siete de junio de dos mil veinticuatro, visible a foja 77 de autos, en la que el Magistrado Instructor, hizo constar que habiéndose esperado veinte minutos a la promovente, esta no compareció a ratificar su escrito de demanda, sin que se advierta la presentación de escrito alguno por el que manifestara imposibilidad de acudir a la audiencia, o la solicitud de señalamiento de nueva fecha y hora.

En efecto, dado que la promovente del presente medio de defensa no acudió a ratificar la firma estampada en su demanda, es claro que en el

caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que el requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme de forma autógrafa la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial de la **Tesis VI.2o.C. J/10**²⁰ de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD”** que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

Igualmente sirve de criterio orientador el sostenido en la **Jurisprudencia 3a. 24.** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro **“FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.”**²¹

En consecuencia, ante la falta de comparecencia del promovente en la fecha y hora establecida para la ratificación de la firma estampada en su demanda, sin haber justificado debidamente el impedimento para no acudir en la hora y fecha fijada para su ratificación, se hace imposible

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1195. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002739>

²¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 52. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820052> Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 52. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820052>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que este Tribunal Electoral tenga por válida y legalmente la firma estampada en la demanda y por hecha su manifestación de voluntad de promover el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, si el medio de impugnación carece de firma autógrafa es incuestionable la improcedencia, tal carencia jurídica, por si misma, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en el caso, cobra aplicación la razón esencial de la **Jurisprudencia 1ª/J.22/2024 (10ª)**²², de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”**

Por otra parte, si bien la reforma al artículo 1º, de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional debe resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previsto en las leyes procesales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Esto de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**²³ de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma autógrafa de quien supuestamente la promueve, que permita validar a este Órgano Jurisdiccional la

²² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

²³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el presente juicio en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** de plano el medio de impugnación, por los razonamientos expuestos en la **Consideración Tercera** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación: La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/094/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.-----